

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: "RÉGIMEN PROVINCIAL DE SPONSORIZACIÓN Y TUTORÍA DEL DEPORTE"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- A los fines de la presente ley, se entiende por Sponsorización al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, para obtener ciertas contraprestaciones y así potenciar su imagen pública.

Asimismo, se entiende por Tutoría al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, sin más finalidad que el altruismo.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene por objetivo permitir y facilitar la participación de personas físicas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dineraria, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las prácticas deportivas, recibiendo a cambio y, en su caso, el incentivo fiscal dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- El patrocinio realizado a través de aporte dinerario, que el beneficiario necesite para el desarrollo de su actividad o proyecto, permitirán:

- a) desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva;
- b) colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura deportiva necesaria para su funcionamiento;
- c) formar, educar y capacitar a los integrantes de la comunidad deportiva de la Provincia, ayudándolos en su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional;

- d) formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional;
- e) patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas
- f) organizar actividades de formación académica de las distintas disciplinas deportivas, a cargo de personas idóneas en la materia de que se trate;
- g) participar en los distintos torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad y;
- h) articular, en forma conjunta, entre el Poder Ejecutivo, las municipalidades o las comunas (según corresponda), la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte (jóvenes destacados) a fin de estimularlos a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas.

Todo acto de patrocinio realizado por una persona jurídica o en nombre de ésta, deberá estar aprobado previamente, de conformidad con lo que establezca el estatuto social u otro régimen similar.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Desarrollo Deportivo o el organismo que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) determinar las características y requisitos formales que deberán contener los proyectos deportivos a presentar;
- b) certificar el desarrollo de las actividades de sponsorización y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivo del mismo;
- c) administrar una cuenta habilitada a los fines de este Régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios; y,
- d) brindar la información sobre los alcances del Régimen.

CAPÍTULO III BENEFICIARIOS



ARTÍCULO 6.- Se entiende por beneficiario a toda persona física o jurídica que reciba el o los beneficios del sponsor o tutor, estipulados en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Podrán ser beneficiarios:

- a) las instituciones sin fines de lucro, que se encuentren enmarcadas en el régimen legal pertinente, dedicadas a la Práctica o promoción de disciplinas deportivas;
- b) deportistas profesionales o amateurs de todas las disciplinas que se realizan en la Provincia;
- c) clubes, asociaciones, cooperativas, fundaciones y otras entidades civiles que tengan establecidos, en sus estatutos, objetivos relativos a la consecución de actividades deportivas que no presenten ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil, ni las incompatibilidades establecidas en la presente ley y su reglamentación y tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el territorio provincial; y,
- d) profesores de Educación Física, Entrenadores y/o Directores Técnicos que posean el título habilitante correspondiente para cada disciplina deportiva.

ARTÍCULO 8.- Los beneficiarios podrán solicitar el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante la autoridad de aplicación, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 9.- Los beneficiarios del presente Régimen deberán presentar ante la autoridad de aplicación, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, el que deberá contener:

- a) carta de presentación, datos, antecedentes y reseña de la trayectoria del beneficiario;
- b) objetivos, actividades o eventos afines que contiene y que requieren patrocinio. Deberá tener una duración máxima de un (1) año, plazo que

podrá ser prorrogado por pedido expreso del patrocinante y sujeto a evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación;

- c) propósito del o los actos que desarrollarán, como parte del proyecto y una descripción de otras actividades que comprenda;
- d) presupuesto necesario para la realización del proyecto; y,
- e) solicitud de patrocinio y contrapartidas para los patrocinadores.

ARTÍCULO 10.- Los montos aportados por el presente Régimen se harán efectivos a través de una cuenta bancaria creada a los efectos de la aplicación de la presente ley, en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a nombre del o los beneficiarios, sin intervención posterior administrativa para su utilización y cumplimiento del proyecto.

ARTÍCULO 11.- Una vez finalizado el proyecto objeto de patrocinio y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación deberá expedirse, en un lapso no mayor a sesenta (60) días de recibido el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

CAPÍTULO V LIMITACIONES

ARTÍCULO 13.- Los proyectos podrán ser solventados, en virtud del presente Régimen, hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo con lo solicitado por el beneficiario y a lo determinado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14.- El costo fiscal anual que origine la aplicación de la presente ley, no podrá superar el dos por ciento (2%) del total recaudado por la Administración Provincial de Impuestos, en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario, a elevar el porcentaje estipulado en el artículo precedente, para

lo cual deberá remitir a la Cámara de Diputados el proyecto de ley correspondiente.

CAPÍTULO VI INCENTIVO FISCAL

ARTÍCULO 16.- El total del aporte dinerario que un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, realice en calidad de sponsor o tutor conforme con el presente Régimen, podrá ser computado como pago a cuenta de dicho tributo de acuerdo con los siguientes requisitos y limitaciones:

- a) no podrá superar el diez por ciento (10%) del impuesto. Este porcentaje será del doce y medio por ciento (12,5%), cuando indistintamente o de manera concurrente ocurra lo siguiente: 1) Que el patrocinador esté radicado en la jurisdicción provincial. 2) Que el beneficiario sea una persona con discapacidad psicofísica comprobada;
- b) la API implementará la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción por este concepto de pago a cuenta; y,
- c) haber presentado la declaración jurada de los períodos fiscales correspondiente a los doce (12) meses anteriores a aquel por el cual se pretende computar el pago a cuenta; en su caso, haber ingresado el saldo de impuesto o estar el mismo incluido en planes de pagos vigentes.

La reglamentación establecerá las demás formalidades necesarias para la instrumentación del incentivo fiscal, como también las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de ellas o de las disposiciones que se establecen por este artículo.

ARTÍCULO 17.- El beneficio a que se refiere el artículo precedente no excluye ni reduce otros beneficios, descuentos o reducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 18.- El beneficiario que destine el financiamiento pedido para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

ARTÍCULO 19.- No podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley, quienes incurran en la infracción descripta en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionantorio.

ARTÍCULO 20.- El Sponsor o Tutor que obtuviere fraudulentamente los Beneficios previstos en esta ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

ARTÍCULO 21.- No podrán constituirse nuevamente en Sponsor o Tutor, según lo normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descripta en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nicolás F. Mayoraz Diputado Provincial

Natalia Armas Belavi Diputada Provincial

Belaui

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto que es motivo del presente aspira a incentivar y regular los aportes privados en el desarrollo y fomento del deporte. Ello en el entendimiento que el Estado debe desplegar políticas públicas encaminadas a promover el deporte sin que sea preciso abundar sobre los valores positivos que se vinculan a las prácticas deportivas. Captar capitales

privados para contribuir o sostener el deporte ha sido motivo de variables y alternativas volcadas en diversos proyectos. Surgen entonces los conceptos de sponsoreo, mecenazgo, tutoría o patrocinio para designar a los particulares que solventan actividades deportivas a cambio de incentivos fiscales.

Así se advierte en las iniciativas y normas positivas consultadas. En Brasil los patrocinios privados están regulados por la Ley 11.438 del año 2006 y los patrocinadores pueden deducir del impuesto a la renta las donaciones o patrocinios a los proyectos deportivos aprobados por el Ministerio de Deportes ; en Uruguay, la Ley N° 18.833 creó el régimen de beneficios fiscales a la promoción del deporte nacional ; en Chile la Ley N° 19.712 ha creado el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, que puede recibir donaciones de los particulares ; en España los patrocinios publicitario para actividades deportivas cuentan con la Ley 34/1988 General de Publicidad. En el orden local Santa Fe sancionó la Ley 10554 de Protección al Deporte; Misiones sancionó en el año 2011 la ley N° V-11 y Chaco la Ley 6429 de Sponsorización y Tutoría del Deporte.

Esta última norma sancionada en el mes de noviembre del año 2009 establece el Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte, una herramienta más que importante para el desarrollo y concreción de los objetivos trazados por deportistas y entidades ligadas al sector.

Fueron numerosos los proyectos plasmados a través de ésta herramienta desde su creación y en el presente existen 160 presentados con más de la mitad aprobados y el cincuenta por ciento son de clubes. Tiene grandes beneficios porque el deporte logra sus metas con el patrocinio de empresas cuyo beneficio es el descuento de un porcentaje del pago de ingresos brutos.

Hoy el deporte, funcionando a medio media máquina por los efectos de la pandemia de coronavirus, registra un crecimiento sustancial en el número de disciplinas y en las competencias locales, nacionales e internacional, animadas por exponentes chaqueños.

La inversión del Estado mediante la ley brinda beneficios en la compra de elementos, equipamientos, costos de viajes, torneos, inscripciones, planes nutricionales, pago de entrenadores, alquileres, honorarios de profesores. Incluso, varios, trabajan para refacción de instalaciones u obras de infraestructura.

Además de posibilitar la estimulación y promoción de las actividades. Incluso esta norma mereció elogios de autoridades de diversos puntos del país que se interesaron en lograr sus antecedentes para aplicarla en sus provincias. En esta última tendencia se encuentra nuestra provincia.

En este sentido, el presente reconoce como antecedente tanto la ley chaqueña mencionada como los proyectos de ley de Mecenazgo Deportivo, de los diputados de la Provincia de Buenos Aires, Javier Faroni y Lisandro Bonelli (Expediente D-3309/16-17); el proyecto de ley de los diputados nacionales Silvia B. Elías de Pérez, Marta T. Borello y Blanca M. del Valle Monllau (Expediente 3916-D-14) y el proyecto de ley del Senador Julio C. Catalán Magni (Expediente S4020-18).

En todos esos casos, establecer beneficios impositivos (sean nacionales, provinciales o municipales) para captar aportes privados en el deporte ha sido visualizado como un punto clave de la mano de la oportunidad que tienen las empresas privadas de generar notoriedad y posicionamiento a través del sponsoreo deportivo.

Así, esta iniciativa contempla los intereses de las partes: por un lado se encuentran las empresas que desean incluir dentro de sus estrategias comerciales las inversiones en deporte; por otra parte, se encuentra el Estado que, a cambio de beneficios impositivos, permite inyectar aportes privados en una actividad que es de su interés fomentar; todo ello en beneficio del colectivo del deporte que suma otra fuente de recursos para sostener sus actividades deportivas.

Esta situación amerita el reingreso del Expediente Nro. 45076, caduco, por no haber recibido oportuno tratamiento del cuerpo.



Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y la aprobación de la presente iniciativa.

Nicolás F. Mayoraz Diputado Provincial

Natalia Armas Belavi Diputada Provincial

Belaui